



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo salió el día nueve del actual en dirección á los Arciprestazgos de la Rivera y Villarino para practicar en ellos la Sta. Pastoral Visita.

Según noticias últimamente recibidas, continúa sin novedad, en su salud, gracias á Dios no obstante el ímprobo trabajo que se impone.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla ha enviado á nuestro Excmo. Prelado la siguiente carta:

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.—Arzobispado de Sevilla 30 de Agosto de 1888.—Mi Reverendo y amadísimo Hermano en el Señor. Poseida el alma de profunda amargura ante la horrorosa catástrofe acaecida el día primero de este mes en mi Iglesia Catedral, preciosa joya del arte cristiano y rico emporio en cuyo sagrado la piedad y las artes habían acumula-

do sus riquezas, acudo lleno de esperanza á implorar el valioso concurso de V. E. I. para poder realizar la importante obra de su restauración, seguro que como Prelado y como español amante de las glorias pátrias no podrá menos de aceptar una misión cuyo feliz resultado cede en honra y gloria de Dios y enaltecimiento de nuestra España, llamada á demostrar hoy de modo práctico, que no desfallece ni amengua la Fé, con que nuestros mayores levantaron este suntuoso templo como monumento que recordase á las generaciones venideras sus profundas creencias y su ardiente amor al Dios infinito.—Grandes son los sacrificios que reclama obra tan colosal; y aunque el Gobierno de la Nación acuda generoso á remediarla queda mucho campo en que ejercitar la caridad cristiana, auxiliando la acción de los poderes públicos, Nadie como Vuecencia I. puede despertar entre los fieles de esa su Diócesis este nobilísimo sentimiento, pidiéndoles en nombre de la afligida Diócesis de Sevilla el óbolo de su misericordia, y asegurándoles, que su limosna lleva como premio la bendición de Nuestro SSmo. Padre el Papa León XIII y la gratitud inmensa de estos sus atribulados hermanos.—Dígnese, pues V. E. I., por el medio que estime más conveniente, allegar algún recurso entre sus hijos para la obra de restauración de nuestra insigne Catedral; y reciba por esta señalada merced, junto con la bendición del Señor, el reconocimiento acendrado con que se repite su atento capellán y devotísimo hermano en J. C. q. b. s. m. FR. CEFERINO, Cardenal Arzobispo de Sevilla.



Llamamiento del M. R. P. Provincial de los Capuchinos

AL AMADÍSIMO CLERO ESPAÑOL.

Amados nuestros en el Sacerdocio: El interés de la gloria de Dios y el bien de las almas ponen hoy la pluma en nuestra mano.

Conocemos vuestro noble y ardiente celo por toda obra buena, y en este concepto, no vacilamos en llamar vuestra atención sobre la nuestra, que estamos llevando á cabo en el Baztan, donde ha comenzado ya á levantarse el edificio que ha de cobijar á nuestros futuros apóstoles para Ultramar y la Península. Si, un Colegio ó Escuela Seráfica compuesta de 200 niños, bajo la dirección de nuestros Misioneros, es el plan que acariciamos y deseamos ver pronto realizado.

Tenemos en nuestro favor las bendiciones de Su Santidad, la aprobación real de Madrid, el apoyo de las Autoridades de la Provincia, y todo género de garantías de parte del pueblo; pero esto aunque mucho, no es bastante; necesitamos del concurso real eficaz y positivo de todo el clero español y contamos con él. Sí, contamos con su generosa limosna, y la de sus feligreses, y este será el poderoso auxiliar, que dará el mayor impulso á las obras ya comenzadas hasta llevarlas á su feliz coronamiento. En esta confianza estamos y en ella estriba nuestro principal consuelo.

Por todo lo cual, hermanos queridos en el Sacerdocio, recibid todos anticipadamente el testimonio de nuestra profunda gratitud, juntamente con la expresión de nuestro más sincero afecto.—*El Provincial de*

los Capuchinos de España. FR. JOAQUIN M.^a DE LLEVANERAS.—S/C Escuela Seráfica de Misioneros Capuchinos, (Provincia de Santander, por Gama.) MONTEHANO.»

El Excmo. Prelado, no obstante conocer perfectamente las necesidades de sus amados Diocesanos, desea que los Sres. Curas Párrocos y demás encargados de parroquias den conocimiento á las personas pudientes de sus feligresias sobre uno y otro llamamiento, para que quienes desearan contribuir con alguna cantidad, la entreguen á su parroco, y éste á su vez la remita á la Secretaría de Cámara, de donde se girará á sus respectivos destinos.

Acerca de los sufragios dispuestos por Su Santidad para la última Dominica de Setiembre.

ANIMADVERSIONES (1)

Dubitari potest l. An ad Missam in respectivis Ecclesiis celebrandam teneantur, qui aut tantum Parochi sunt, aut Rectores Eclesiarum, quae curam nullam habent annexam animarum.

Sed respondemus; Summum Pontificem hanc Missam statuisse celebrandam pro omnibus Praelatis Dioecesim habentibus: «*statuimus celebretur.*» Pro aliis vero omnibus Sacerdotibus, non statuit, sed pro-

(1) Tomamos estas advertencias, que conviene tengan en cuenta los señores párrocos, de la Revista romana titulada *Ephemerides liturgicae.*

bavit tantum: «*probamus.*» Ergo quae pro illis Missa in praecepto est, pro istis est solum in libertate.

2. An, si haec Missa fiat in Ecclesiis, quae Cathedralibus sunt inferiores, cum aut sine cantu celebranda sit.

Respondemus, Parochos Rectoresque Ecclesiarum harum, in Literis Apostolicis enumeratos fuisse inter alios quoscumque Sacerdotes. Proinde sicut impossibile moraliter esset, ut omnes Sacerdotes Missam hanc canerent, ita pro iisdem Missa cum cantu non est praeceptiva, imo neque privata. Ergo neque sine cantu, ut superius dictum est. Faciendum est itaque quod potest fieri, si huiusmodi Missa dicatur iuxta intentionem et verba Pontificis. Cultus tamen Dei, rituum ac caeremoniarum decor prae oculis semper habendus: ne quod solemnitati tribui velit, in eiusdem decoris damnum vergat.

3. An in omnibus Oratoriis, etsi privatis, eiusmodi Missa possit celebrari.

Resp. Cum Literae Apostolicae probent, hanc Missam celebrari ab omnibus Sacerdotibus, per se evidens est, eam celebrari quoque posse in quocumque Oratorio, ubi celebrandi privilegium adsit.

4. An adhiberi possit eo in casu color violaceus in paramentis, ratione Dominicae.

Rep. Negative, sicuti nec permittitur in Dominicis, quando Missa defuncti canitur praesente cadavere.

5. An possint pro hac Missa recipere eleemynam omnes Sacerdotes.

Resp. Res. a Literis Apostolicis relinquuntur prout sunt. Primum autem decreti dubium declarat, per verba «*cum omnibus dispensationibus, et derogationi-*

bus.» factam esse commutationem ad applicationem quod attinet. Adeo ut qui tenebamur applicare pro populo applicare tenentur, eleemosyam non posunt accipere, ita neque in casu, cum pro defunctis applicent. Quantum autem ad ceteros Sacerdotes res per se patet.

6. An quod dicitur in dubio III decreti allati circa Patronum, Titularem et Dedicacionem, intelligendum sit de alio quocumque festo ex solemnioribus.

Resp. Affirmative; et patet ex ipsa responsione, in qua tria enumerata sunt tanquam exempla, ut etiam alia similia solemniora festa comprehendant.

7. An cani vel recitare ea die etiam debeat, aut possit officium defunctorum.

Resp. 1. Litterae Apostolicae de hoc officio silent; ergo illud imponere noluerunt. Perfacilis enim Legislatori fuisset, Missam iubenti vel permittenti, verbum quoque facere de officio; quod proinde cum omnino tacuerit, nec imponere voluisse certo concludendum.

Resp. 2. Salvo meliori iudicio, liberum esse censemus illud recitari aut cani. 1. Quia Litterae Apostolicae intelligunt. ea die suffragiis, quantum fieri potest, defunctorum animas adiuvere. Atqui haec non solum per Sacrificium altaris adiuvantur, sed et per officium. Secundo, licet Missa et officium independentia sint in casu, nihilominus per unum et alterum totum officium liturgicum expletur: vt qui unum concedit, alterum concedere iure arguatur. Tertio, magis est Missam concedere defunctorum quam officium, ut Gavantus, Meratus, Cavalerius, ac generatim omnes Liturgici iure teneant, inter officium et Missam admodum disparem esse rationem, neque hoc aequae ac Missam, ad

easdem angustias esse redigendum (*Caval. Tom. III, Decr, VI en ord. n. VI*). Atqui iusta regulam iuris 35, plus semper in se continet quod est minus; ergo.....

8. An idem dicendum de Absolutione post Missam de requie.

Resp. Affirmative, infertur enim ex iisdem, quas in praecedenti rationes exposuimus:

SECCIÓN LITÚRGICA

¿Puede celebrarse lícitamente la Santa Misa sobre aquellas aras que carecen del sepulcro de Reliquias?

Sabido es de todos que entre los requisitos necesarios para celebrar lícitamente el Santo Sacrificio de la Misa, uno de los primeros es que el augustísimo misterio se verifique sobre altar fijo ó portátil (1) que esté consagrado, contándose entre las principales ceremonias de

(1) Entendemos aquí por *altar* aquella piedra que, consagrada por el Obispo, según la fórmula del Pontifical Rom. *De altaris consecratione*, se ordena á *sacrificar*, esto es, á celebrar sobre ella el sacrificio de la Misa, llamado también por esto *sacrificio del altar*. Si esa piedra, que se coloca en la parte superior de la mesa, está fija é inmóvil, formando un cuerpo con la misma mesa, entonces el altar se llama *fijo*, y consagrado de esta suerte *per modum unius*, no puede arrancarse ó desprenderse del todo á que está unido sin que pierda la consagración. Mas si la piedra es móvil y se consagró aislada, entonces el altar se llama *portátil* ó *ara*, y puede colocarse donde se juzgue necesario para decir Misa, *servatis servandis*. El altar portátil puede, pues, ser trasladado de un punto á otro; no así el fijo, que en removiéndolo pierde la consagración.

su consagración las unciones sacras que hace el Obispo consecrante y la inclusión de reliquias de santos mártires en el sepulcro que sobre la piedra ordena abrir el Pontifical Romano, según aquellas palabras del Apocalipsis; *Vidi sub altare Dei animas interfectorum.*

Además pónense las santas reliquias en las aras ó altares consagrados para denotar la relación ó mística analogía que existe entre Cristo Señor nuestro, Cabeza de los mártires y sus miembros, según aquellas palabras de San Agustín: «Convenientemente, y como por cierto consorcio que existe, está decretado que á los mártires se dé sepultura allí donde diariamente se conmemora la muerte del Señor, sucediendo de esta suerte que aquellos que murieron por imitar su muerte descansen bajo el misterio de ese Sacramento.» Por eso el Sacerdote, al subir al altar y besarle después de la Confesión, profiere estas palabras: *Quorum reliquiae hic sunt*: palabras que serian superfluas, vanas y ajenas á toda verdad, si en el altar no se hallasen depositadas las reliquias que se invocan y veneran.

Es, pues, de todo punto necesaria la existencia del sepulcro de sagradas reliquias en los altares ó aras consagradas, en tal manera que, si por ignorancia ó por malicia hubieren sido estas consagradas sin el enunciado sepulcro y depósito de reliquias, la consagración resultaría nula, de ningún valor y efecto; y si después de consagradas legítimamente con su correspondiente sepulcro de reliquias auténticas aquél fuere violado, ó por extracción de las reliquias, ó por profanación de las mismas, ó por mezclar reliquias falsas con las verdaderas, ú otras verdaderas con las

verdaderas, cosa que no puede hacerse sin violentarlo y profanarlo, el altar ó ara desde ese punto quedaria execrado, siendo ilícita la celebración sobre él de la Santa Misa (1).

Cuando esto sucede, se impone la necesidad de retirar esas aras, sustituyéndolas por otras legítimas, no pudiendo las así profanadas servir de nuevo sin que antes vuelvan á ser consagradas por el Obispo como si nunca lo hubieran sido; siendo digno de notarse que el Papa en ciertos casos excepcionales, *attentis circumstantiis*, dispensó con algunos Obispos para que pudieran llevar á cabo la consagración ó convalidación de aras omitiendo la multiplicidad de ceremonias que por derecho común debe acompañar á ese acto; pero nunca dispensó sobre las unciones sagradas, y menos sobre la apertura del sepulcro y colocación de las reliquias con las oraciones y ritos que al acto acompañan: de donde de nuevo se desprende cuán necesario sea el sepulcro de reliquias en la consagración de las aras.

Múltiples son, en efecto, las disposiciones del derecho litúrgico que confirman y explican esta doctrina. Oigamos á la Sagrada Congregación.

(1) Es pecado mortal de sacrilegio, según los moralistas: San Alfonso, lib. 6, *Tract. de Euchar.*, cap. 3, dice: «Sub gravi sacrilegio requiritur altare consecratum ab Episcopo vel sacerdote privilegiato, stabile, vel portatile, quantum ad superiorem mensam, quae consecratur, debetque esse talis ut possit capere calicem cum patena.»—Los altares se profanan también por *enorme fractura*, v. gr., si se divide por mitad, ó en muchos pedazos aunque sean pequeños, especialmente si es el sepulcro ó el punto de las unciones sagradas.

Consultada la Sagrada Congregación de Ritos qué debería hacerse con un altar fijo cuyas santas reliquias habian sido removidas, respondió en 23 de Marzo de 1686: *Debet iterum consecrari.* (3.104).

Augustana. «Cum ad praesens reperiantur in Dioec. Augustae quamplura milliaria altarium pollutorum sola violatione sepulchrorum, ex quibus sacrae reliquiae extractae fuerunt in praeteritis Suecorum invasionibus, ideo Episcopus supplicavit S. R. C. pro facultate illa reconciliandi sola repositione reliquiarum, iis tantummodo servatis caeremoniis, quae in Pontificali Rom. praescribuntur: S. R. C. censuit: *In hoc casu gratiam praedictam posse concedi, si SSmo. placuerit.* (Die 21 Apr. 1668.) Et facta per Secretarium SSmo. relatione, Sanctitas Sua *benigne annuit.* Die 1 Maj. 1668.»

A igual consulta, hecha por el Arzobispo de Benavente en caso asimilado, se le contestó: *Detur decretum in Augustaua die 21 Apr. 1668 editum, dummodo non transeat in exempum.* (Die 26 Nov. 1696.) (3.404.)

Constantien. «An altaria sive portatilia, sive non, suam mittant consecrationem per fractionem Tumuli, in quo reconduntur sacrae reliquiae, et earumdem amissionem?—Resp. 23 Maj. 1835 (4.739): *Detur decret. Nullius diei 23 Mart. 1638 in quo praescribitur: ALTARIA DE QUIBUS SUPRA CONSECRARÍ DEBERE.*»

Como se ve por los decretos precedentes, aquellos altares fijos ó portátiles cuyo sepulcro padeció violación, por solo este hecho quedaron polutos, necesitan de vía ordinaria nueva consagración, ó por extraordinario necesitan al menos reconciliación con suple-

torio de reliquias; precisándose para esto dispensa pontificia, la cual concedió la Santa Sede como *una gracia*, y sólo para ese caso, en el decreto *in Augustana*, y al Arzobispo de Benavente, *sin que sirva de ejemplar*.

Esto no obstante, como veremos en decretos más recientes, Su Santidad ha debido otorgar idéntica dispensación á otros Prelados que se hallaron en casos no menos críticos que los referidos.

Vivariens. Practicando el Obispo su visita pastoral halló muchos altares portátiles cuyo sepulcro de reliquias había sido violado, y otros que únicamente habían sido consagrados por simples Sacerdotes y sin reliquias, con cuyo motivo elevó á la S. C. estos dubios: «I. An memorata altaria, quorum sepulchra confracta sunt, debeant denuo consecrari, vel an sufficiat in illis novas sanctorum reliquias inducere, sigilloque munirei? II. An Missae sacrificium celebrari queat super altaribus á simplicibus sacerdotibus consecratis absque appositione reliquiarum, vel an et ista debeant iterum consecrari sanctorum reliquiis appositis?—Resp. die 7 Dec. 1844: *In utroque casu altaria esse denuo consecranda, ut in Rhedonen*. Die 28 Septem. 1837.» (4.990.)

Este decreto *in Rhedonen*. que se cita es de la mayor importancia, y lo forma una Instrucción de la S. C. dada al Obispo de orden del Papa Gregorio XVI, á virtud de haber aquél expuesto que en su Diócesis había encontrado muchos altares que *ita á praedecessoribus suis fuisse consecrata, ut in ipsis Sanctorum Martyrum reliquiae vel penitus desiderantur, vel si appositae fuerunt, non tamen servatae sunt rituales*

hae caeremoniae, quae ab ecclesiasticis legibus sanctae reperiuntur.

Entre otras cosas, se dice al consultante que *ut res procedat absque OMISSIONE VEL VIOLATIONE RITUS CONSTANTER SERVATI, et absque strepitu vel scandolo, quob oriri possit, Episcopus secreto in suo oratio pribato procedat ab consecrationem cum omnibus caeremoniis á Pontificali Rom. praescriptis petrarum cunctarum, in quibus reliquiae desunt, vel quamvis appositae sunt non fuit tamen adhibitus ritus ordinatus, easque petras cum reliquiarum sepulchris mitat ab parochos, qui easdem unicuique mensae aptare poterunt: Qua functione caute ac prudenter peracta nihil omnino admirationes vel scandali excitabitur, quum perpaucis patere queat» (1).*

Sancti Flori in Gallia. Visitando también su Diócesis el Obispo halló varias iglesias que tenían aras de cuya consagración no podía dudarse, pero que habían perdido el sepulcro de reliquias, suplicando en su visita: «I Utrum altaria illa suam consecrationem amiserint amittendo ss. reliquias ibidem reconditas? II. Utrum sufficiat absque nova consecrationem in illis tumulare alias roliquias authenticas?—Resp: 7 Dec. 1844; *Ad I. Affirmative. Ad II. Negative, et esse de novo consecranda.*» (4.997.)

Este mismo Obispo consultó de nuevo á la Sagrada Congregación diciendo: que durante la visita se había encontrado con muchos altares que, ó nunca habían tenido sepulcro de reliquias, ó si lo habían tenido ca-

(1) Véase este decreto y la instrucción adjunta en la colección de Gardellini, número 4.828.

recían de él; que no creyendo que por sola esa circunstancia las aras quedasen execradas, fué supliendo por sí mismo ó por el Vicario visitador el sepulcro de reliquias en aquellas en que faltaba, colocando otras nuevas, y consagradas en debida forma, donde allaron ser necesario. Pero que, habiendo visto después la declaración de la Sagrada Congregación en que define que los altares cuyo sepulcro ha sido violentado deben considerarse execrados, siendo difícil ahora el distinguir entre las aras antiguas á que se suplió el sepulcro y las nuevas que se habían ido colocando, y que ciertamente están legítimamente consagradas, suplicaba á Su Santidad subsanación de todo, para que, no obstante ese defecto, pudiera celebrarse igualmente sobre todas la Santa Misa.

La Sagrada Congregación, después de debatir el punto y formar su juicio, resolvió de unánime acuerdo consultar con Su Santidad Pío IX, quien proveyó de esta suerte: «*Sanctitas sua probe cognoscens novum esse et contra legis statuta locum petitioni Lare, maluit ex necessitate onus potius imponere facili negotio obeundum, quam dispensationem impertiri; nimirum, ut consecrato portatilium altarium non parvo numero, haec paulatim loco aliorum non consecratorum ponantur, ac sublata iterum consecrentur.*» (Die 3 Jul. 1846.) (5.043.)

Estos decretos no sólo ratifican de nuevo y robustecen la doctrina sentada de que todo altar, cuyo sepulcro fué profanado, se encuentra poluto é inservible, sino que además vemos que por derecho común no puede ser ya utilizado sin nueva consagración episcopal, ó al menos sin nueva reposición de reliquias

conforme á rito, para lo que es necesaria dispensación pontificia (1).

Por último, á guisa de epílogo, cerraremos este escrito con la consulta hecha por el Arzobispo de Bourges, capital de la provincia de Berri en Francia, que bien puede tomarse por autorizado resumen de cuanto hasta el presente llevamos dicho:

Bituricen. «I. Utrum altaria portatilia consecrationem suam amittant quando fractum est sigillum, quod reliquiis in sepulchro inclusis apponitur; an tantum quando, ut loquuntur Theologi, fractum est sepulchrum?

»II. Utrum altare portatile, cujus sigillum non existit, mitti debeat ad Urbem episcopalem, et rursus consecrari: an sufficiat tantum novas addedere reliquias veteribus reliquiis in sepulchro inclusis, et authenticitate carentibus, et sigillum Episcopi apponere?

»III. Quid sentiendum de consecratione altarium portatiliu[m] Dioec. Bituricensis? Nam de facto constat, quod a perturbatione anni 1790 nulla existebant sigillorum vestigia in altaribus portatilibus: rursus impositae sunt reliquiae ab Archidiaconibus, quum vacuum erat sepulchrum, aut reliquiis in sepulchro manentibus, et authenticitate carentibus, additae sunt reliquiae authenticae, et appositum fuit episcopale sigillum.»

Resp. «Ad I. Quoad primam partem, negative, nisi fractum sit sepulchrum, vel ejus operculum, aut etiam solummodo, si hoc amotum fuerit: quoad secundam partem provisum in prima.

(1) Es la consagración de aras ley general de la Iglesia, asi como su rito; solo, pues, al papa toca dispensar en todo ó en parte de esta ley.

»Ad II. Quad primam partem, provisum in primo: quad secundam nunquam licere certas sanctorum reliquias dubiis inmiscere; ac semel execrata ara, vel fixa, vel mobilis, ex communi jure nova indiget consecratione.

»Ad III. Mviles arae in casu consecratas esse et ad mentem. Mens est ut amoveantur prorsus reliquiae dubiae, et consulendum Sanctissimo ut Archiep. Bituricen., vel per se vel per alios etiam simplices presbyteros hoc tantum in casu Apost. Sedis nomine delegandos certas reliquias in iisdem aris reponat, iis solum caeremoniis servatis, quae in Pontificali Rom. praescribuntur, dum in sepulchro reconduntur reliquiae, et superponitur lapis, scilicet ut signetur sancto Chrismate *Confessio* sive sepulchrum, ut indicatur interim oratio *Consecratur et sanctificetur*, postea reconditis reliquiis cum tribus granis thuris, et superposito operculo, ac firmato, dicatur altera oratio *Deus, qui ex omnium cohabitatione sanctorum*, etc., et nihil aliud.» (S. R. C. 23 Sept. 1848.) Cuyo decreto aprobó Pio IX en todas sus partes, pero con la cláusula de *pro hoc casu tantum valiturum de Apostolica Benignitate. Die 5 Dec. 1851. (5.162.) (1).*

Adviértase que por la fractura ó violación solamente del sello de cera del Obispo el altar ó ara no quedan execrados (2), siempre que permanezca intacta-

(1) A consulta semejante, hecha por el Vicario Capitular de Solsona en España, contestó la S. C. en 2 de Agosto de 1879 con un decreto, cuyo texto omitimos en gracia á la brevedad, pero que es trasunto de éste al Arzobispo de Bourges.

(2) Porque el sello del Obispo es una garantía de autenticidad, pero no hace al valor de la consagración.

ta la cubierta ó pequeña lápida que cubre el sepulcro; pero removida ésta, resulta en seguida la execración, así como pierde su consagración el cáliz que por tener un agujerito en el fondo ú otra causa se inhabilita para consagrar, é igualmente los corporales y demás ornamentos sagrados cuando pierden la forma bajo la cual fueron bendecidos.

Este es el sentido de los decretos citados cuando hablan del sello ó argamasa que asegura la cubierta del sepulcro. Véase también el decreto de 11 de marzo de 1837 y 23 de Mayo de 1846.

(*B. E. de Madrid.*)

NECROLOGÍA.

En 27 de Diciembre del año próximo pasado falleció D. Joaquin Luis, Párroco de Serradilla del Arroyo, en la Diócesis de Ciudad-Rodrigo.

Pertenecía á la Hermandad de Sufragios Mutuos del Clero con el núm. 430.—Los socios aplicarán por su eterno descanso una Misa y tres responsos.

En 11 del actual ha fallecido D. Mariano Alario, Cura Ecónomo de Cañizal. Rogamos á los lectores de este BOLETÍN le encomienden á Dios en sus oraciones.

R. I. P.